C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Mowi Chile S.A., y deduce recurso de protección en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, que en su resuelvo 2 declaró inadmisible, por improcedente, el recurso jerárquico que interpuso en subsidio de la reposición deducida contra la Resolución Exenta N° 3162, de 7 de mayo de 2024, vulnerando de esta forma las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Relata que es titular de la concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar ubicada en Canal Hudson, Punta Huenao, Isla Quinchao, comuna de Curaco de Vélez, inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura con el Código Centro N° 101769. Añade que las concesiones de acuicultura caducan si no operan por más de dos años consecutivos, y la normativa permite pedir prórrogas de paralización o de reinicio de operaciones, y que con ocasión de la pandemia, la Subsecretaría dictó la Resolución Exenta N° 2789, de 2020, que permitió a los titulares solicitar prórroga de reinicio de operaciones.

Expone que el 3 de agosto de 2020 presentó una solicitud de prórroga al amparo de esa normativa, la que fue rechazada por la Resolución Exenta N° 3162, de 7 de mayo de 2024. Adiciona que contra ella dedujo recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Refiere que la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, rechazó la reposición y, en su resuelvo 2, declaró inadmisible por improcedente el recurso jerárquico.

Sostiene que la declaración de inadmisibilidad contraviene el texto expreso de la ley, carece de justificación y excede las facultades de la recurrida, privándola de las acciones que le corresponden. Aduce que con esta acción solo pretende que se dé curso al recurso jerárquico, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

pronunciamiento sobre el fondo, que deberá conocer y resolver el superior jerárquico de la recurrida, el Ministro de Defensa Nacional.

Argumenta que el recurso jerárquico está consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, y que puede interponerse en subsidio de la reposición. Añade que el artículo 59 solo lo excluye respecto de los actos que enumera, entre ellos los de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, excepción que debe interpretarse en forma restrictiva. Agrega que el carácter descentralizado de un órgano exige calificación legal expresa, y la Ley N° 20.424 y el Título Tercero del Decreto N° 248 regulan a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas como órgano de colaboración del Ministerio de Defensa Nacional, sin calificarla como servicio descentralizado.

Alega que el acto es arbitrario, porque declara improcedente el recurso citando la misma norma que reconoce su procedencia; y que además, la Subsecretaría, al pronunciarse sobre un recurso cuyo conocimiento correspondía al Ministro de Defensa Nacional, se constituyó materialmente en comisión especial, pues el artículo 59 le imponía el deber de elevar los antecedentes al superior sin pronunciarse sobre su admisibilidad ni su fondo.

Manifiesta que se afectó la igualdad ante la ley, al privársele de la revisión por el superior jerárquico que la ley reconoce a todas las personas. Invoca, además, los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República, el artículo 42 de la Ley N° 18.575 y una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 10.336-2020, que acogió un recurso de protección dirigido contra una gobernación provincial que había rechazado el recurso jerárquico subsidiario.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, en el específico sentido de dar curso al recurso jerárquico deducido en subsidio, o que se adopten las medidas que la Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

SEGUNDO: Que, comparece la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, evacuando el informe requerido, y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Reseña que por Resolución N° 191, de 5 de febrero de 1996, se otorgó la concesión, cuyo actual titular es la recurrente, y que por Resolución Exenta N° 9733, de 4 de diciembre de 2014, se le concedió ampliación del plazo de paralización de operaciones por 48 meses, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018. El 28 de agosto de 2019 la titular pidió una nueva ampliación por fuerza mayor, conforme al artículo 142 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El 3 de agosto de 2020 solicitó la prórroga para reanudar operaciones prevista en la Resolución Exenta N° 2789, de 27 de mayo de 2020. Ambas solicitudes fueron denegadas por la Resolución Exenta N° 3162, de 7 de mayo de 2024.

Informa que contra esta última se dedujo reposición y jerárquico en subsidio, y que la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, rechazó la reposición y declaró inadmisible por improcedente el jerárquico, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880 y del artículo 80 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Hace presente que la recurrente no impugna los fundamentos de fondo con que se rechazó la reposición.

Puntualiza que, según los artículos 20 y 21 letra e) de la Ley N° 20.424, la Subsecretaría es órgano de colaboración del Ministro, y que el artículo 80 del Decreto N° 430, que fija el texto refundido de la Ley General de Pesca y Acuicultura, atribuye al Ministerio de Defensa Nacional el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante resolución del Subsecretario de Marina, actual Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

Argumenta que la inadmisibilidad no se funda en la descentralización del órgano, como plantea la recurrente, sino en la exclusión expresa de los actos de los Ministros de Estado que contiene el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 80 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Alude a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

dictámenes N° 7.827 y N° 44.792, ambos de 2017, de la Contraloría General de la República, según los cuales el recurso jerárquico solo procede si existe un órgano superior al que dictó el acto.

Afirma que en esta materia el Subsecretario actúa como Ministerio de Defensa Nacional, de modo que el Ministro no podría conocer por vía jerárquica un acto atribuido al propio Ministerio, porque se revisaría a sí mismo; así, no existe una autoridad superior ante la cual elevar el recurso.

Refuta la aplicación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel invocada por la recurrente, porque en ese caso la recurrida era una gobernación provincial, con un superior jerárquico indiscutido, y no regía la exclusión del inciso cuarto del artículo 59.

Sostiene que no existe vulneración de las garantías invocadas, pues la autoridad actuó investida regularmente y dentro de su competencia, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. La recurrente, agrega, no tiene un derecho indubitado que se encuentre afectado ni que requiera cautela urgente.

TERCERO: Que, como es sabido, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales. Dada su naturaleza esencialmente cautelar, su finalidad es brindar eficaz y oportuno amparo a las personas frente a los efectos de un acto ilegal o arbitrario que lesiona un derecho indiscutido.

En la especie, corresponde determinar a través de esta vía si la declaración de inadmisibilidad, por improcedente, del recurso jerárquico que la recurrente dedujo en subsidio de su reposición, contenida en el resuelvo 2 de la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, constituye un acto ilegal o arbitrario que afecte la igualdad ante la ley o el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

CUARTO: Que, no existe controversia en que la Resolución Exenta N° 3162, de 7 de mayo de 2024, que denegó la prórroga para reanudar operaciones solicitada por la recurrente, y la Resolución Exenta N° 8459, de 4 de noviembre de 2025, que rechazó la reposición deducida en su contra, fueron dictadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas en materia de concesiones de acuicultura.

QUINTO: Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 consagra, como regla general, el recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto y el recurso jerárquico ante el superior, que puede deducirse en subsidio de aquel. Su inciso cuarto dispone: "No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa."

Por su parte, el inciso primero del artículo 80 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fijó el Decreto N° 430, establece: "Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la dictación de una resolución al efecto por el Subsecretario de Marina".

Cabe igualmente tener en consideración lo previsto en el artículo 142 letra e) de la Ley previamente indicada, que en sus incisos tercero y cuarto señala que “la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito. Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados.”

SEXTO: Que, los recursos administrativos son el medio que la ley reconoce a los interesados para obtener la revisión de los actos de la Administración que los afectan. Por ello, ante la duda sobre su procedencia, la interpretación más conforme a derecho es aquella que permite su ejercicio y facilita su interposición, y no la que lo restringe. De ello se sigue que cualquier prohibición para interponer el recurso jerárquico en subsidio del de reposición debe ser expresa, como lo es la del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin que puede extraerse una limitación por vía interpretativa de normas que nada disponen al respecto.

En la especie, la autoridad recurrida no invoca una disposición legal que excluya expresamente el recurso jerárquico respecto de las resoluciones del Subsecretario para las Fuerzas Armadas en materia de prórrogas de concesiones de acuicultura. Funda la inadmisibilidad en el artículo 80 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma que radica la competencia en el Ministerio de Defensa Nacional y entrega su ejercicio a una resolución del Subsecretario, pero que no contiene prohibición alguna de recurrir jerárquicamente contra esas resoluciones.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la resolución impugnada fue dictada por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, autoridad que no es un Ministro de Estado ni jefe superior de un servicio público descentralizado. La propia recurrida reconoce en su informe que, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.424, la Subsecretaría es un órgano de colaboración del Ministro de Defensa Nacional. Existe, por tanto, una autoridad superior ante la cual el recurso jerárquico puede ser conocido, lo que satisface el presupuesto que exigen los dictámenes de la Contraloría General de la República citados por la recurrida.

Cabe precisar que la norma del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880 es de excepción, pues enumera los únicos actos respecto de los cuales no procede el recurso jerárquico. Por su carácter

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

excepcional, no admite una aplicación extensiva a supuestos que la ley no contempla.

A lo anterior se suma que la propia Resolución Exenta N° 3162 indicó a la recurrente que podía impugnarla mediante el recurso de reposición, sin perjuicio de los demás recursos administrativos que establece la Ley N° 19.880.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no existiendo una prohibición legal expresa que lo impida, la declaración de inadmisibilidad del recurso jerárquico contenida en el resuelvo 2 de la Resolución Exenta N° 8459 es ilegal, pues priva a la recurrente de un medio de impugnación que la ley le confiere y que la autoridad debía elevar al superior para su conocimiento, porque se niega a la recurrente la revisión por el superior jerárquico que el artículo 59 de la Ley N° 19.880 reconoce a los interesados frente a los actos de autoridades que tienen un superior, sin que concurra una excepción legal que lo justifique.

NOVENO: Que, como consecuencia de lo antes razonado, se estima que la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley de la actora, ya que se le ha discriminado impidiéndole su debido derecho al recurso a través de un obrar que no ha podido acontecer en casos similares, de ser aplicada correctamente la normativa sobre la materia.

Que por estas consideraciones corresponde acoger el arbitrio incoado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge** la acción constitucional de protección interpuesta por Mowi Chile S.A. en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y, en consecuencia, se deja sin efecto el resuelvo 2 de la Resolución Exenta N°8459, de 4 de noviembre de 2025, y se ordena a la recurrida dar curso al recurso jerárquico deducido en subsidio de la reposición y elevar los antecedentes al Ministro de Defensa Nacional, para que lo conozca y resuelva conforme a derecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-2229-2026.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:22 UTC-3

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PUSLDFFBXGP